

PRIM, S.A.

*El Presidente del
Consejo de Administración*

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Madrid

Móstoles, 28 de Febrero de 2014

Muy Sres. Nuestros:

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, ponemos en conocimiento de ésta Comisión que, el Consejo de Administración de la Sociedad, en su reunión de día de ayer 27, adoptó por unanimidad el acuerdo de modificar el Reglamento del Consejo de Administración, al objeto de adaptarlo a las modificaciones legislativas acaecidas desde su aprobación inicial, cuyo texto íntegro les adjuntamos.

Asimismo les informamos que, tan pronto como esté disponible, pondremos a su disposición copia de la correspondiente escritura notarial, una vez inscrita en el Registro Mercantil.

Atentamente,

Victoriano Prim González

PRIM, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Versión aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de 27 de febrero de 2014.

Artículo 1.- FINALIDAD.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de PRIM, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento, así como las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2.- FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- De acuerdo con las facultades que le atribuyen los Estatutos Sociales y la Ley de Sociedades de Capital, corresponde al Consejo de Administración:

- Representar a la Sociedad a su más alto nivel.
- Definir la estrategia general de la Sociedad.
- Controlar y evaluar la gestión social.
- Identificar y evaluar los riesgos de la Sociedad.
- Determinar la política de comunicación con los accionistas.

Todo ello bajo los principios de eficacia, responsabilidad, transparencia e información, tanto respecto de los accionistas, como de los rectores de los mercados financieros y en pos del máximo interés societario, que es la creación de valor para la acción y el accionista.

Artículo 3.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo estará formado por el número de miembros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos en su artículo 16. A tales efectos, el Consejo propondrá a la Junta General el número de consejeros que considere más adecuado, en función de las circunstancias, para el buen funcionamiento del órgano.

Artículo 4.- CATEGORIAS DE CONSEJEROS.- Para ser nombrado consejero se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas. No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por ley o por impedimentos legales.

Los consejeros pueden ser ejecutivos y externos. Son consejeros ejecutivos los que ostenten delegación de facultades en el seno del Consejo y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad. Son consejeros externos los demás miembros del Consejo; pueden ser dominicales e independientes, según que representen o no a accionistas significativos; los independientes deberán ser personas de reconocido prestigio profesional.

Se limita la edad del Consejero a 75 años. No obstante, con el objeto de respetar la situación particular de aquellos consejeros que hubieran alcanzado dicha edad con anterioridad a la fecha de aprobación de esta medida, la misma no afectará a aquellos que, siendo miembros del Consejo de Administración, hubieran alcanzado dicha edad con anterioridad a 24 de febrero de 2012, los cuales continuarán en el cargo hasta que se cumpla el plazo para el que fueron designados.

Igualmente, dicha limitación no alcanzará a la persona física representante de un consejero persona jurídica.

Artículo 5.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- De acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, el Consejo tendrá un Presidente, y si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes. En caso de que por cualquier motivo no pueda actuar el Presidente, le sustituirá en sus funciones el Vicepresidente o en ausencia de éste, quien designe el Consejo de entre sus miembros.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, para suplir a aquél en caso de ausencia. Éstos podrán ser no consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá, en su caso, si se produjeran vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados, a designar entre los accionistas las personas que hayan de sustituirlos en el cargo hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 6.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.- El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en el Artículos 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de entre sus componentes una Comisión Ejecutiva, y uno o varios consejeros delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables, conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas, en uno o más consejeros, determinando si son varios, si han de actuar conjuntamente o si pueden hacerlo por separado o de forma solidaria.

Artículo 7.- LABORALIDAD.- El nombramiento de consejero podrá recaer en personas que estén vinculadas a la sociedad en virtud de una relación laboral común o especial, siendo compatible el ejercicio de las funciones inherentes a dicha relación laboral con el desempeño de las funciones propias de consejero de la Sociedad.

Artículo 8.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.- El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél, para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión. En todo caso será válida la reunión sin necesidad de citación previa, si se encontrasen reunidos todos los miembros del Consejo y unánimemente acordaran celebrar sesión del mismo.

Deberá reunirse como mínimo, una vez al año y en todo caso, para formular las cuentas anuales que ha de someter a la Junta de Accionistas, dentro del plazo que marca la Ley.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones, será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 9.- COMISIONES.- El Consejo de Administración constituirá aquellas comisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, así como las que establezca la Ley.

Artículo 10.- COMITÉ DE AUDITORÍA.- Se constituye un **Comité de Auditoría**, con las siguientes atribuciones:

1.^a Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

2.^a Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

3.^a Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

4.^a Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad.

5.^a Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en

las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

6.ª Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

El Comité de Auditoría estará formado por los consejeros que, en cada momento determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de cinco. Deberá estar compuesto por mayoría de consejeros no ejecutivos, de entre los que se elegirá el Presidente del Comité, que será sustituido cada cuatro años, pudiendo volver a ser elegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. Al menos uno de sus miembros será independiente y será designado por sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad o de auditoría o de ambas. El Secretario del Comité será el que lo sea del Consejo de Administración, siempre que éste sea consejero. En caso contrario lo elegirá el Comité de entre sus miembros.

Los miembros del Comité de Auditoría serán designados, por el Consejo de Administración, de entre sus miembros, a propuesta del Presidente y cesarán en el cargo cuando lo hagan en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Comité se reunirá siempre que lo convoque su Presidente y, al menos, cuatro veces al año y el Secretario extenderá y firmará las correspondientes actas de las sesiones celebradas, con el visto bueno del Presidente. Se remitirá copia de dichas actas a todos los miembros del Consejo.

Para que el Comité se declare válidamente constituido, necesitará estar presente la mayoría de sus componentes. En caso de ausencia del Presidente del Comité o de su Secretario, los reunidos podrán elegir esos cargos, por mayoría, para esa específica reunión. El Comité tomará sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate en alguna votación, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 11.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.- Se constituye una **Comisión de Nombramientos y Retribuciones** que estará formada por mayoría de consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres miembros.

El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no podrá ser elegido de entre los Consejeros ejecutivos ni los dominicales, debiendo ser independiente.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo; definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido;
- b) revisar el Informe Anual de Gobierno Corporativo con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración a efectos de verificar el carácter atribuido a cada consejero dentro de las diferentes categorías posibles (ejecutivo, dominical, independiente o externo);
- c) proponer al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
- d) velar por que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar nuevos Consejeros, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación por razón de género;

- e) participar, en la forma que se entienda adecuada, en la organización de la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;
- f) informar, con carácter previo a su sometimiento al Consejo, las propuestas de nombramiento o cese del Secretario del Consejo;
- g) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
- h) informar el nombramiento y cese de los Directivos de mayor responsabilidad en la sociedad que el primer ejecutivo proponga al Consejo;
- i) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, así como las demás condiciones básicas de sus contratos, y velar por el cumplimiento de la política retributiva establecida por la sociedad;
- j) proponer la revisión periódica de los programas de retribución de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su cumplimiento;
- k) proponer medidas para la transparencia de las retribuciones y velar por su cumplimiento;
- l) evaluar, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos;
- m) informar el proceso de evaluación del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía; y
- n) las restantes específicamente previstas en este Reglamento.

En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la sociedad, especialmente cuando se trate de cuestiones relativas a los Consejeros Ejecutivos y a los Directivos de mayor responsabilidad en la compañía.

A su vez, cualquier Consejero podrá solicitar a la Comisión que tome en consideración potenciales candidatos que considere idóneos para cubrir vacantes de Consejeros.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que sea requerida para ello, las cuales comparecerán con voz pero sin voto.

El Secretario de la Comisión levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión de la Comisión, de los que se dará cuenta en la siguiente sesión del Consejo de Administración. Asimismo, se remitirá copia de dichas actas a todos los miembros del Consejo.

Artículo 12.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO.- De las sesiones del Consejo se levantará acta que se extenderá por el Secretario en el libro correspondiente. Incumbe al Secretario expedir certificaciones de dichas actas, de la Junta General y de todos los documentos o actos relacionados con la actuación de la sociedad o que pertenezcan a la misma; todas las certificaciones llevarán el visto bueno del

Presidente o de quien le reemplace. El Secretario, en todo caso, velará por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.

El nombramiento y cese del Secretario del Consejo deberá ser informado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 13.- INFORMACIÓN AL CONSEJERO.- El consejero, aparte de la información que reciba en el desarrollo de las sesiones, en relación con el orden del día de las mismas, tendrá en todo tiempo derecho a informarse sobre cualquier aspecto de la empresa, a examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y a inspeccionar sus instalaciones.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la empresa, aquella información la canalizará a través del Presidente, el Consejero Delegado si lo hubiera, o del Secretario del Consejo, en su caso, que le facilitarán directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados y adoptando las medidas que puedan facilitar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 14.- RETRIBUCIÓN.- Como retribución a sus servicios el Consejo de Administración percibirá, en su conjunto, una participación de hasta un 10% del beneficio líquido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de los Estatutos de la Sociedad, y con las limitaciones establecidas en el Artículo 218 de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15.- DEBERES FUNDAMENTALES DEL CONSEJERO.- En el desempeño de sus funciones, el consejero actuará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando, en particular, obligado a:

- Asistir a las reuniones del Consejo y órganos de los que forme parte y participar en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya a la toma de decisiones, así como asistir a las Juntas Generales de Accionistas.
- Realizar cualquier cometido específico que el Consejo le encomiende y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

- Dimitir en los supuestos que puedan afectar negativamente al buen funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad.
- No dedicarse por cuenta propia o ajena a actividades cuyo ejercicio suponga competencia efectiva con la sociedad o su grupo, salvo autorización expresa de la Junta General a propuesta del Consejo de Administración y previo informe favorable del Comité de Auditoría. La prohibición anterior no será de aplicación cuando el consejero desempeñe cargos o funciones en otras sociedades del grupo.
- Observar las normas de conducta exigidas por la legislación de los Mercados de Valores, circulares de la C.N.M.V., y Código de Conducta de Prim, S.A.

Artículo 16.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.- El consejero, aunque haya cesado en el cargo, guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y órganos de los que formen parte y se abstendrá de revelar informaciones a las que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo.

Artículo 17.- RELACIONES DEL CONSEJO CON LOS ACCIONISTAS.- El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales, y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar a los accionistas el ejercicio de los derechos que les son propios conforme a la Ley de Sociedades de Capital y Estatutos Sociales.

Artículo 18.- RELACIONES DEL CONSEJO CON LOS MERCADOS.- El Consejo de Administración, más allá de las exigencias impuestas por la normativa vigente, velará para que la información a suministrar a los mercados sea rápida, precisa y fiable, en especial cuando se refiera a la estructura del accionariado, a modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o a la autocartera.

El Consejo adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica que se ofrezca a los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios y prácticas profesionales establecidos para las cuentas anuales.

Artículo 19.- RELACIONES DEL CONSEJO CON LOS AUDITORES.- Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del Presidente del Comité de Auditoría, el alcance y contenido de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente las razones de sus consideraciones al respecto.

Artículo 20.- MODIFICACIONES.- Las modificaciones del presente Reglamento exigirán, para su validez, el acuerdo de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración.